

22 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO 451

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6216 DE 2012”

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Decreto 397 de 2011, Resolución No. 257 de 2013, artículo 5 Decreto 411 de 2016, artículos 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º, 6º, 9º y 11º enuncian las atribuciones del Alcalde Local indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 63 del Decreto 1469/10, dice que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

De igual manera, el procedimiento a seguir para estas actuaciones administrativas es el previsto en el Título XIV del Capítulo II y siguientes del Código Contencioso Administrativo. A su turno, el artículo 2º de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104º de la Ley 388/97 y dispuso que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa se inició mediante el radicado No. 20120120032052 de 8 de marzo de 2012 en la cual se puso en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84, (fl. 1).

Aldia Local de Usaquén.

Carrera 6 A 118 - 03

Se practicó visita técnica de fecha del 19 de abril de 2012 al predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, el arquitecto mencionó las siguientes observaciones: “(...) En el cual no fue atendido para verificar la queja del expediente motivo de la visita. Se deja citación para descargos, seguimiento y programación de nueva visita. (...)”, (fl. 8).

El día 19 de abril de 2012 se practicó visita técnica al predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, la arquitecta mencionó las siguientes observaciones: “(...) Área de actividad residencial, densificación moderada. Sector demanda A. Subsector uso 1. En la cual se observa 2 unidades unifamiliares, las cuales fueron unidas en el segundo piso modificando estructuralmente el proyecto, para darle uso de culto escala zonal, servicios inmobiliarios y empresariales. El uso que se le da actualmente el predio no lo contempla la UPZ Sta. Barbará para dicho Sector de demanda y subsector de uso el cual es netamente residencial. También se encontró una construcción en el área del aislamiento posterior. Destinada para el uso de culto en un área de 50m2. Se realizaron demoliciones parciales de muros internos estructurales. Dichas obras y modificaciones realizadas infringen urbanísticamente según Artículo 103 de la Ley 388 de 1997. Para las cuales se deben tramitar y obtener licencia de construcción la cual no fue presentada al momento de la visita. (...)”. Adicional a lo



22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 4511 Página 2 de 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6216 DE 2012”**

anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 9).

Mediante informe presentado por la Secretaría Distrital de Planeación de fecha 24 de abril de 2012 menciona que el predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84 “...se permite la reducción de antejardín en los predios de esquina en su lado de mayor longitud hasta 3,50 metros empleados con la dimensión del antejardín del lote vecino en una longitud de fachada no menor a 3,00 metros. Sobre vías peatonales no se exige antejardín”, (fls 22-24).

Se presentó el señor Jorge Elicer Gaitán Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.763 el día 7 de noviembre de 2012 en calidad de representante legal del señor Carlos Julio Molina Murcia de la empresa CAXI HERMANOS S.ENC.S. Y GRUPO ANDINO DE INVERSIONES, manifiesta que en el predio se realizaron unas adecuaciones internas consideradas reparaciones locativas, que no afecta el exterior de la casa, (fls. 28-29).

El día 15 de julio de 2015 se practicó visita técnica al predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84 para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. En dicha visita, la arquitecta mencionó las siguientes observaciones: “(...) consolidación, modalidad densificación moderada, área residencial, zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios, donde se ubican dos viviendas, pero en el acceso no fue atendida la visita para verificar si a la fecha persiste la modalidad y si cuentan con los permisos permitidos. (...)”. Adicional a lo anterior, se observa en el informe técnico que la arquitecta indicó que no se presenta ocupación del espacio público, (fl. 57).

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de la administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

El artículo 63 del Decreto 6014 de 2010, en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes



De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Continuación Resolución Número 451 Página 3 de 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6216 DE 2012”**

municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho artículo le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del día de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la infracción se determinará a partir de lo indicado en el informe de visita técnica de verificación, visible a folio 57 del plenario, de fecha 15 de julio de 2015, en donde se da a conocer que no se presenta ocupación del espacio público, ni cambios externos respecto a los anteriores visitas, es decir, externamente el predio se encuentra en las mismas condiciones, lo que quiere decir que desde dicho tiempo a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, aunado a que no hubo afectación del espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 6216 de 2012, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la carrera 18 No. 113 – 78/84, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

<sup>1</sup> Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarla.

22 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 451 Página 4 de 4

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 6216 DE 2012”**

ARTÍCULO 2: Disponer el ARCHIVO de la actuación administrativa y del expediente No. 6216 de 2012, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz- Asesor del despacho

Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña- Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamón- Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Proyectó: Carolina Rodríguez Cely - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_

